



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

***Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera***

RESOLUCIÓN N° 009-2014-OEFA/TFA-SET

EXPEDIENTE N° : 004-2014-TFA-SET/QUEJA
ADMINISTRADO : ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : QUEJA

SUMILLA: "Se declara infundada la queja por defecto de tramitación interpuesta por Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. puesto que la validez de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI es independiente respecto a la validez o invalidez de su notificación. Asimismo, ha quedado acreditado que se ha subsanado el defecto incurrido en la notificación de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI".

Lima, 18 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2010 se emitió el Oficio N° 1581-2010-PRODUCE/DIGAAP, notificado el 15 de noviembre de 2010, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **Digaap**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) comunicó a Pesquera Andesa S.A.C. – actualmente Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. ¹ (en adelante, **Andesa**) – el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al verificarse que no había cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de los Residuos Sólidos del periodo 2009 - 2010. Asimismo, otorgó a Andesa un plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20516323036.

Cabe mencionar que Pesquera Andesa S.A.C. fue absorbida por Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. en razón al acuerdo adoptado en la Junta General el 21 de julio de 2008, conforme puede apreciarse en el asiento B00001 de la Partida N° 12009819 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Foja 52).

D.F.
ENS
D
F

2. Por Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI² del 23 de noviembre de 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, **Digsecovi**) del Produce sancionó a Andesa con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**), conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta

N°	Hecho Sancionado	Norma Tipificadora de la Infracción	Norma Tipificadora de la Sanción	Sanción
1	No cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de los Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de los Residuos Sólidos del periodo 2009 – 2010.	Numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE ³ .	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ⁴ .	1 UIT
MULTA				1 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI
Elaboración: TFA

3. El 23 de noviembre de 2011, la Digsecovi emitió la Cédula de Notificación Personal N° 7357-2011-PRODUCE/DIGSECOVI⁵ a fin de notificar la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI a Andesa. No obstante ello, la citada Dirección consideró que dicha notificación no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)⁶, por lo que remitió posteriormente las siguientes notificaciones tal como se observa del Cuadro N° 2 a continuación:

² Fojas 18 a 20.

³ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE**, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	No	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT. De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

⁵ Fojas 22 y 23.

⁶ Del Acta de Notificación y Aviso adjunto a la Cédula de Notificación Personal N° 7357-2011-PRODUCE/DIGSECOVI se observa que se consignó que se negaron a firmar la citada cédula "solo sello no quiso identificarse" sin embargo, no se indicó las características del lugar donde se notificó tal como dispone el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444:

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cuadro N° 2: Cédulas de Notificación remitidas a Andesa

Cédula de Notificación Personal	Domicilio Dirigido	Fecha de Recepción	Observación
5685-2012-PRODUCE/DIGSECOVI ⁷	Jr. Carlos Concha N° 180, distrito del Callao	24/07/2012	La fecha del Acta de Notificación y Aviso adjunta a la notificación no es legible.
980-2012-PRODUCE/DGS ⁸	Jr. Carlos Concha N° 180, Zona Industrial, distrito del Callao	08/11/2012	Solo se consignó un sello de recepción.
620-2013-PRODUCE/DGS ⁹	Jr. Carlos Concha N° 180, Zona Industrial, distrito del Callao	04/02/2013	Se consignó un sello de recepción, el nombre y documento nacional de identificación de la persona que recibió la notificación.
1602-2014-PRODUCE/DGS ¹⁰	Jr. Carlos Concha N° 180, Zona Industrial, distrito del Callao	12/02/2014	Se consignó un sello de recepción, el nombre, documento nacional de identificación y su relación con el administrado de la persona que recibió la notificación. Asimismo figura la fecha y hora de recepción

Elaboración: TFA

4. El 4 de marzo de 2014¹¹, Andesa solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, argumentando lo siguiente:
- La Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI fue notificada el 12 de febrero de 2014, es decir después de dos años de emitido el acto, excediéndose el plazo de cinco (5) días establecido en la Ley N° 27444. Ello, dificultó su derecho a ser informada de los hechos que ocurren en el procedimiento de manera oportuna, vulnerándose el principio de celeridad y de debido procedimiento, recogidos en la citada norma.
 - La referida resolución fue emitida por la Digsecovi, autoridad cuyas funciones fueron asumidas por la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización de Produce, de conformidad con lo dispuesto por su nuevo Reglamento de Organización y Funciones. En tal sentido, la notificación de manera tardía y extemporánea por parte de una autoridad distinta a la que emitió el acto vulnera los requisitos para la validez de la notificación. Es por ello, que tanto el acto de notificación como la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI son nulos.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

⁷ Fojas 27 a 30.

⁸ Foja 31.

⁹ Foja 33.

¹⁰ Foja 35.

¹¹ Fojas 39 a 42.

5. Mediante Oficio N° 296-2014-PRODUCE/OGPP¹² del 5 de agosto de 2014, el Coordinador de la Comisión de Transferencia PRODUCE-OEFA del Produce remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el expediente N° 5-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
6. El 9 de octubre de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 582-2014-OEFA/DFSAI, notificada a Andesa el 16 de octubre de 2014, que concedió el recurso de apelación interpuesto por Andesa contra la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.
7. El 11 de noviembre de 2014, mediante la Resolución N° 008-2014-OEFA/TFA-SET, notificada el 12 de noviembre de 2014, esta Sala calificó el recurso interpuesto por Andesa como una queja; y dispuso que se otorgue el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 158° de la Ley N° 27444.
8. Mediante Informe N° 042-2014-OEFA/DFSAI del 13 de noviembre de 2014¹³, la DFSAI presentó su escrito de descargos señalando que no estuvo encargada de la tramitación del expediente, por lo que, los defectos cuestionados no les son atribuibles.

II. COMPETENCIA

9. El numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444 dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia¹⁴.
10. En esa línea, de acuerdo con el artículo 401° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil¹⁵, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **Código Procesal Civil**) aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la

¹² Foja 49.

¹³ Fojas 82 y 83.

¹⁴ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación.

158.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
(...)

¹⁵ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

Artículo 401°.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Ley N° 27444¹⁶, los administrados pueden plantear queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes los recursos de apelación.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.
12. Finalmente, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁹, otorga a este Órgano Colegiado la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de primera instancia del OEFA. Por tanto, corresponde que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

¹⁶ LEY N° 27444.
TÍTULO PRELIMINAR
(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

¹⁷ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normatividad de la materia.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si el defecto en la notificación de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI conllevaría a la nulidad de la citada resolución.
- (ii) Si existe un defecto de tramitación en la notificación de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI que deba ser subsanado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Si el defecto en la notificación de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI conllevaría a la nulidad de la citada resolución

14. Andesa señaló que se ha vulnerado los requisitos para la validez de la notificación, por ello, el acto de notificación es nulo y por ende la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI sería nula.

15. Sobre el particular, debe mencionarse que el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece que los vicios que causan la nulidad del acto administrativo son los siguientes:

- (i) La contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias.
- (ii) El defecto o la omisión de uno de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto (artículo 14° de la Ley N° 27444).
- (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico; o, no se cumplen los requisitos esenciales para su adquisición.
- (iv) Los que sean constitutivos de infracción penal.

16. Asimismo, sobre la validez del acto administrativo, el artículo 3° de la Ley N° 27444²⁰, señala que los requisitos para la validez de los actos administrativos

²⁰

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

17. En el presente caso, de los actuados que obran en el expediente, se observa que la emisión de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 23 de noviembre de 2011 presentaba las siguientes características:

- (i) Fue emitida por la Digsecovi cuando aún tenía la competencia para sancionar las infracciones en materia ambiental²¹, contempladas en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca y el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas
- (ii) En dicho pronunciamiento, la autoridad administrativa consideró que Andesa no había cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2009 – 2010 en razón del análisis efectuado en el Informe N° 033-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa. Asimismo, los descargos presentados por la recurrente no desvirtuaban los hechos constatados por la autoridad administrativa, encontrándose debidamente motivada.
- (iii) El procedimiento para la generación de dicho acto administrativo fue válido puesto que se notificó a Andesa de las conductas imputadas y frente a ello presentó los descargos correspondientes que fueron analizados finalmente en la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

18. De otro lado, cabe mencionar que el artículo 15° de la Ley N° 27444²², dispone que los vicios incurridos en la notificación de los actos administrativos a los administrados son independientes a su validez.

19. Dentro del contexto señalado, es pertinente indicar que aún en el supuesto negado de que exista un vicio en la notificación de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, ello no afecta la validez del acto administrativo puesto que ambas tienen "vidas jurídicas independientes"²³ de acuerdo con lo señalado en el artículo 15° de la Ley N° 27444.

²¹ Mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del PRODUCE al OEFA; por ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

²² LEY N° 27444.

Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

²³ Al respecto, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

"(...) El acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la Administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo. Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia: prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado. (...) Pero para la segunda

20. En este sentido, si bien la administración está obligada a realizar la notificación del acto administrativo emitido para que el mismo pueda ser exigible y surta efectos en plenitud, tal como establece el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444²⁴, este deber no afecta la constitución del acto en sí mismo.
21. Por tanto, la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI ha sido emitida conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, no encontrándose inmersa en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la citada Ley. Es por ello, que lo sostenido por Andesa en cuanto a este extremo carece de sustento.

IV.2. Si existe un defecto de tramitación en la notificación de la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI que deba ser subsanado

22. Andesa señaló que se le ha notificado la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI excediéndose el plazo de los cinco (5) días establecido en la Ley N° 27444, incumpléndose con el principio de celeridad y de debido procedimiento, puesto que se ha dificultado su derecho a ser informada de los hechos que ocurren en el procedimiento. Además, a la fecha no existe la Digsecovi, lo que comprueba la responsabilidad administrativa de los funcionarios del Produce en notificar de manera tardía y extemporánea un acto administrativo.
23. Al respecto, tal como se mencionó anteriormente, el numeral 16.1 de la Ley N° 27444, dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada.
24. Asimismo, el artículo 21° de la Ley N° 27444²⁵ establece el régimen de la notificación personal disponiendo lo siguiente:

tesis – acogida por la Ley – basta que el acto pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado, con lo que ya será válido y podrá notificársele con posterioridad, adquiriendo recién su eficacia”.

MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 178.

²⁴ LEY N° 27444.

Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...).

²⁵ LEY N° 27444.

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



- a) La notificación se realizará en el domicilio que conste en el expediente.
- b) En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado, señalar fecha y hora en que es efectuada, consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- c) Si la persona que recibe la notificación se niega a firmar o recibir la copia del acto notificado se hará constar en el acta dejando constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- d) La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante o con la persona que se encuentre en el domicilio, debiéndose dejar constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado.
25. En el presente caso, se observa del Acta de Notificación y Aviso adjunto a la Cédula de Notificación Personal N° 7357-2011-PRODUCE/DIGSECOVI²⁶, mediante la cual la Digsecovi remitió la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, que se consignó un sello de recepción (ilegible) y el notificador consignó que *"solo sello no quiso identificarse"*. Por tanto dicha notificación no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 21° de la Ley N° 27444 siendo una notificación defectuosa.
26. Al respecto, debe indicarse que el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley N° 27444²⁷ dispone que en el caso que una notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga subsanando las omisiones en que se hubieren incurrido.
27. En tal sentido, y teniendo en cuenta que la Cédula de Notificación Personal N° 7357-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley N° 27444, la Digsecovi, al haber sido la dependencia que emitió la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, cuando tenía la competencia para sancionar infracciones en materia ambiental²⁸, volvió a efectuar las notificaciones detalladas en el Cuadro N° 3 a continuación:

²⁶ Fojas 22 y 23.

²⁷ LEY N° 27444.

Artículo 26°.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 010-2006-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de mayo de 2006.

Artículo 57°.- De la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia

(...)

Sus funciones son:

(...)

l) Imponer, en primera instancia y en el ámbito nacional, las sanciones por infracciones que se deriven del ejercicio de las actividades pesqueras marítimas de mayor escala y menor escala y las acuícolas de mayor escala, por las infracciones ambientales que se deriven del ejercicio de dichas actividades.

Cuadro N° 3: Cédulas de Notificación remitidas a Andesa

Cédula de Notificación Personal	Domicilio Dirigido	Observación
5685-2012-PRODUCE/DIGSECOVI ²⁹	Jr. Carlos Concha N° 180, distrito del Callao	Del cargo de la Cédula de Notificación, se observa un sello estampado que dice: "Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. RECIBIDO. 24 JUL 2012. 4:30 pm. SEGURIDAD. Frigorífico". Además no se levantó Acta de Notificación y Aviso en el caso se haya negado a firmar o recibir la notificación
980-2012-PRODUCE/DGS ³⁰	Jr. Carlos Concha N° 180, Zona Industrial, distrito del Callao	Del cargo de la Cédula de Notificación se observa solo un sello estampado (ilegible) donde se desprende como fecha de recepción el 8 de noviembre de 2012. Del Acta de notificación y Aviso adjunto a la notificación se consignó "se negó a poner sus datos solamente puso sello y hora el señor secretario".
620-2013-PRODUCE/DGS ³¹	Jr. Carlos Concha N° 180, Zona Industrial, distrito del Callao	Del cargo de la Cédula de Notificación se consignó un sello que dice: "Andina de Desarrollo Andesa S.A.C." PLANTA. 4 FEB. 2013. RECIBIDO. La recepción de este documento no es señal de conformidad". Asimismo, se consignó el nombre de la persona que recibió la notificación, el señor Jorge Pérez identificado con el Documento Nacional de Identificación (en adelante, DNI) N° 41590024, consignando su firma, sin embargo no consignó su relación con el administrado ni la hora en que se recibió la notificación.

Elaboración: TFA

28. Del cuadro precedente se observa de las Cédulas de Notificación Personal N° 5685-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, N° 980-2012 y 620-2013-PRODUCE/DGS no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 21° de la Ley N° 27444, por lo que eran notificaciones defectuosas. Es por ello que se emitió la Cédula de Notificación N° 1602-2014-PRODUCE/DGS³² que fue recibida el 12 de febrero de 2014, a las 3:00 pm, por la señora Antonieta Chau Amemiya, identificada con DNI N° 18139101 quien en su relación con el administrado señaló ser empleada de la recurrente. Asimismo, de la revisión de dicha cédula se desprende un sello que señala: "ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. PLANTA. 12 FEB. 2014. 3:00 PM. RECIBIDO. La recepción de este documento no es señal de conformidad".
29. En tal sentido, esta Sala considera que pese a que las Cédulas de Notificación Personal N° 7357-2011-PRODUCE/DIGSECOVI y 5685-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, y las Cédulas de Notificación N° 980-2012-PRODUCE/DGS y 620-2013-PRODUCE/DGS mediante las cuales se remitió la Resolución Directoral N° 2849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI no fueron debidamente notificadas, la Cédula de Notificación N° 1602-2014-PRODUCE/DGS subsanó dichas notificaciones defectuosas, por tanto, el administrado tomó conocimiento efectivo de la citada resolución directoral el 12 de febrero de 2014, fecha a partir de la cual el acto administrativo era eficaz.

²⁹ Fojas 27 a 30.

³⁰ Foja 31.

³¹ Foja 33.

³² Foja 35.



30. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley 27444, el defecto en que se pudo incurrir en las notificaciones de las referidas cédulas ha sido subsanado con la remisión de la Cédula de Notificación N° 1602-2014-PRODUCE/DGS, en concordancia con los principios de eficiencia y debido procedimiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³³, al haberse validado un acto que no ha disminuido las garantías y la finalidad pública del procedimiento y que no ha causado indefensión al administrado. Por las consideraciones expuestas corresponde desestimar los argumentos formulados por Andesa, en este extremo.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, debe mencionarse que la Cédula de Notificación N° 1602-2014-PRODUCE/DGS fue emitida con fecha 6 de febrero de 2014 por la Dirección General de Sanciones, toda vez que dicha dependencia asumió las funciones de la Digsecovi como órgano de primera instancia en los procedimientos administrativos sancionadores, desde el 8 de agosto de 2012³⁴, en razón a lo dispuesto en el artículo 81° de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Produce³⁵.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la

33

LEY N° 27444.**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

34

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2012.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles siguientes de su publicación.

35

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 343-2012-PRODUCE.**Artículo 81°.- Funciones de la Dirección General de Sanciones**

Son funciones de Dirección General de Sanciones, las siguientes:

(...)

c) Iniciar procedimientos administrativos sancionadores y de caducidad por incumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas y por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por el Ministerio de la Producción.

d) Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

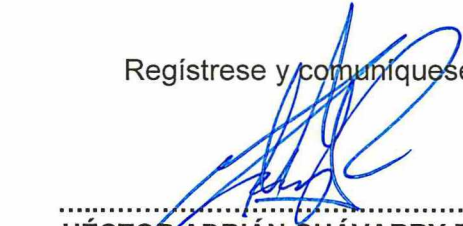
Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de queja presentado por Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se dispone el archivo del presente expediente, declarándose agotada la vía administrativa.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental